



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OFICIO No. 86-1805-DAJ

Quito, julio 10 de 1986

Señor Doctor
 AVERROES BUCARAM Z.
 PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
 En su Despacho.-

Señor Presidente:

La Ley aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas, el 25 de junio de 1986 y que fue recibida el 3 de julio del presente año, establece diferentes normas con el propósito de fortalecer el financiamiento de las Municipios y Consejos Provinciales del país. Este propósito es compartido por el Ejecutivo, pero la forma y el contenido de la ley aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas lo hacen inaplicable, contraria a los principios básicos del derecho tributario y opuesta a los preceptos de la Constitución Política de la República.

El artículo 1° de la Ley es obscuro e impreciso respecto del hecho generador, porque de su texto no se conoce si la materia imponible es cada barril de hidrocarburo o cada barril del producto refinado que usó el hidrocarburo como materia prima.

El artículo 2 habla del 80% del producto bruto pero no aclara los componentes que permitan distinguir al producto neto. Esta forma de legislar en materias de técnica tributaria, crea confusiones y dudas que impiden ejecutar la norma tributaria.

El artículo 2 de la Ley ordena que el 80% beneficiará a las municipalidades en cuya jurisdicción se refinan hidrocarburos y el 20% a los respectivos consejos provinciales. En la realidad, esto significa que sólo unos dos o tres municipios en que se instalen las refinerías y uno o dos consejos provinciales serán los beneficiarios. Quedan decenas de municipalidades del país que no se benefician de la Ley, con lo que el propósito de fortalecer financieramente al régimen seccional queda trunco.

El artículo 6 de la Ley es contradictorio porque en la primera parte manda que el destino prioritario del ingreso serán los gastos de capital, pero en la segunda parte elimina toda discrecionalidad en la prelación de gastos y ordena que la cuantía será del 90% para gastos de capital y el 10% para gastos corrientes.

A



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es de justicia que los Gobiernos Seccionales de la República perciban rentas provenientes de los productos elaborados en su suelo;

Que el creciente fenómeno inflacionario y la consecuente crisis económica nacional ha repercutido gravemente en la situación financiera de los Consejos Provinciales y Municipios del País;

Que la actual estructura financiera y económica de los Municipios y Consejos Provinciales del País, convierte a su autonomía consagrada en la Constitución de la República, en un mero enunciado teórico por falta de verdadero soporte económico, para financiar la ejecución de las obras necesarias para la convivencia civilizada de sus habitantes; y, que se encuentran dentro de la esfera de las obligaciones de los Organismos Seccionales;

Que corresponde al Estado suministrar a estas entidades los recursos suficientes para el cumplimiento de las funciones y fines que prevé la Ley;

Que en conformidad con lo establecido en las leyes vigentes, corresponde al Estado compensar a las Municipalidades del País cuando por uno u otro motivo dejen de percibir renta alguna, ya sea con asignaciones presupuestarias o con nuevos gravámenes para la cabal financiación de sus presupuestos; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

DECRETA

Art. 1.- Créase a favor de los Consejos Provinciales y de los Municipios de la República, el gravamen del 0. 49% del Salario Mínimo Vital vigente por cada barril de hidrocarburo que se refine en su suelo.

Art. 2.- Las Municipalidades del País en cuya jurisdicción se refinan hidrocarburos, participarán del 80% del producto bruto de los ingresos originados

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

por el presente Decreto. Los Consejos Provinciales respectivos serán partícipes del 20% restante.

Art. 3.- Son sujeto pasivo del pago de este impuesto todas las entidades dedicadas a la refinación de hidrocarburos. Su volumen de producción se establecerá en base del informe de operaciones del mes anterior al de la aplicación del impuesto, aprobado por la Dirección de Hidrocarburos o el Ministerio de Energía y Minas o el Ministerio de Finanzas.

Art. 4.- Los contribuyentes y los beneficiarios están facultados a celebrar convenios tributarios a fin de garantizar el control y oportunidad de la recaudación del presente tributo.

Art. 5.- El pago lo harán los sujetos pasivos del gravámen directamente a los beneficiarios mediante liquidaciones mensuales.

Art. 6.- El producto de este impuesto será destinado prioritariamente para financiar obras de infraestructura urbana o rural de competencia municipal y/ o provincial, así como para adquisición de bienes de capital tendientes al equipamiento necesario para el cumplimiento de los fines de las entidades beneficiarias. Los recursos serán invertidos en no menos de un 90% para los fines antes descritos pudiendo el saldo destinarse a gastos generales de la entidad beneficiaria.

Art. 7.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto que regirá desde su promulgación en el Registro Oficial, a los señores Ministro de Finanzas y Crédito Público, de Energía y Minas y de Gobierno.

Dado, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y cinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.



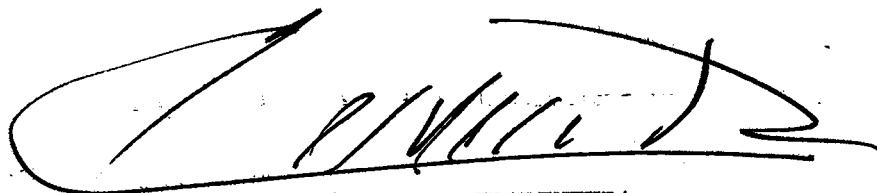
AVERROES BUCARAM ZACCIDA.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



ENRIQUE DROUET SANCHEZ.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL.

Palacio Nacional, en Quito, a diez de julio de mil novecientos ochenta y seis

OBJETASE TOTALMENTE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA